

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **20**

Fecha: 18/02/2021

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 4003001 2008 00213	Ejecutivo Singular	ANA YIRLEY ROJAS SANCHEZ	ESTHER PRADO PEREZ	Auto aprueba liquidación de credito. Fecha del auto 12-02-2021	17/02/2021		
41001 4003001 2008 00808	Ejecutivo Singular	DANIEL PEREZ LOSADA	YINETH ZAPATA TRIVIÑO	Auto decreta medida cautelar fecha real auto 15/02/21	17/02/2021		
41001 4003001 2010 00682	Ejecutivo Singular	CRISTOBAL RODRIGUEZ GARCIA	HUGO TOVAR MARROQUIN	Auto decide recurso rechaza de plano recurso por carecer de apoderado judicial. Fecha real auto 15/02/21	17/02/2021		
41001 4003001 2013 00357	Ejecutivo Singular	PEDRO JOSE YEPES CASANOVA	BLADIMIR LOZANO BOTERO	Auto aprueba liquidación de credito. Fecha del auto 12-02-2021	17/02/2021		
41001 4003001 2017 00385	Ejecutivo Singular	BANCO BBVA COLOMBIA S.A.	M&M INGENIERIA CIVIL S.A.S. Y OTROS	Auto no tiene en cuenta liquidación presentada no obstante haberse presentado conforme al mandamiento de pago, como también la liquidación que se encuentra aprobada, al parecer no se desconta el valor subrogado parcialmente. Se requiere a la parte la presente teniendo en	17/02/2021		
41001 4003001 2018 00648	Ejecutivo Singular	ISRAEL SILVA GUARNIZO	JOSE ESPER SILVA GUARNIZO.	Auto de Trámite reactiva proceso y requiere a las partes informen sobre el resultado del acuerdo planteado. Fecha real auto 15/02/2021	17/02/2021		
41001 4003001 2019 00046	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	JHON HARRISON ESPINOSA MARINEZ	Auto aprueba liquidación de credito. Fecha del auto 12-02-2021	17/02/2021		
41001 4003001 2019 00193	Sucesion	BERTHA ESTEFANIA AMAR ZUÑIGA Y OTRO	ANUAR AMAR MOTTA	Auto Designa Curador Ad Litem de todas las personas que se crean con derecho a intervenir a la Dra. Claudia Milena Plazas Salazar. Fecha real del auto 15/02/21	17/02/2021		
41001 4003001 2019 00477	Ejecutivo Singular	BANCO PICHINCHA S. A.	MARIA YARLENDY ALARCON ALARCON	Auto resuelve Solicitud ordena pago de títulos a la entidad demandante hasta la concurrencia del crédito y las costas. Fecha real del auto 15/02/21	17/02/2021		
41001 4003001 2019 00719	Ejecutivo Singular	RF ENCORE S.A.S.	MARITZA DUSSAN PASCUAS	Auto decreta medida cautelar Fecha real del auto 15 de febrero de 2021.	17/02/2021	2	2
41001 4003001 2020 00243	Ejecutivo	ARTURO HUEPA BOLIVAR	EDINSON GUIRO CONEO	Auto decreta medida cautelar Fecha real del auto 16 de febrero de 2021.	17/02/2021	70	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 4003001 2020 00275	Correccion Registro Civil	MIGUEL ANTONIO CEDEÑO VELASQUEZ	SIN DEMANDADO	Auto decide recurso Fecha real de la providencia 15 de febrero de 2021. - Negar el recurso de reposición contra el auto de fecha 28 de octubre de 2020 que rechaza la demanda. Concede el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria. Ordena remitir el	17/02/2021	26	1
41001 4003001 2020 00402	Verbal	JESSICA TATIANA CORREA CASTRO	MARIA VIRGINIA SANCHEZ DE SEFAIR	Auto resuelve retiro demanda Fecha real del auto 16 de febrero de 2021. El Depacho accede al retiro de la demanda por ser procedente conforme al articulo 92 del C.G.P, y ordena el archivo del expediente digital previa desanotacion en el software de gestion siglo XXI.	17/02/2021	115	1
41001 4003001 2020 00434	Ejecutivo	ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZA S.A.	ALBEIRO RAMOS QUIMBAYA	Auto decreta medida cautelar Fecha real del auto 15 de febrero de 2021.	17/02/2021	113	1
41001 4003001 2021 00021	Insolvencia De Persona Natural No Comerciante	CLARA INES PERDOMO ALDANA	DANIEL JOSE DE VIVERO GUTIERREZ Y OTROS	Auto ordena enviar proceso se hace control de legalidad y se dispone devolver las diligencias al operador de insolvencia de la Cama de Comercio, para que proceda conforme a lo motivado en la providencia. Fecha del auto 15-02-2021	17/02/2021		
41001 4003001 2021 00061	Ejecutivo	JUFAGRO S.A.S.	CARLOS EDUARDO MENDEZ TAPIA Y OTROS	Auto decreta medida cautelar	17/02/2021	19	1
41001 4003001 2021 00063	Ejecutivo Con Garantia Real	BANCOLOMBIA S.A	ENRIQUE RAMIREZ BONILLA	Auto inadmite demanda Fecha real del auto 15 de febrero de 2021. Se concede el término de 5 días a la parte actora para que subsane, so pena de rechazo.	17/02/2021	237	2
41001 4003001 2021 00066	Ejecutivo	RC SOLUCIONES CIVILES SAS	CONSTRUCCIONES LAGO S.A.S	Auto inadmite demanda Fecha real del auto 15 de febrero de 2021. Se concede el término de 5 días a la parte actora para que subsane, so pena de rechazo.	17/02/2021	35	1
41001 4003001 2021 00068	Ejecutivo Con Garantia Real	BANCOLOMBIA S.A.	LUIS ARBEY ESPINOZA GONZALEZ	Auto inadmite demanda Fecha real del auto 15 de febrero de 2021. Se concede el término de 5 días a la parte actora para que subsane, so pena de rechazo.	17/02/2021	119	1
41001 4003010 2018 00470	Verbal	HAROLD EDER STERLING PUYO	RODRIGO EUTIQUEO CABRERA CORTES	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia para continuacion audiencia incial para el 18 de marzo de 2021 a las 9 a.m, fecha real auto 15/02/21	17/02/2021		
41001 4022001 2014 00644	Ejecutivo Singular	AVICOLA LA DOMINGA	NELSON ENRIQUE CUBILLOS TOVAR	Auto no tiene en cuenta liquidación presentada pues no obstante haberse requerido en auto de fecha 24-08-2020 para que la presentara con base en la aprobada, no lo hizo. se requiere nuevamente. Fecha del auto 12-02-2021	17/02/2021		

No	Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
----	---------	------------------	------------	-----------	-----------------------	---------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 18/02/2021, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

NELCY MENDEZ RAMIREZ
SECRETARIO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.

Neiva, febrero doce (12) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
EJECUTANTE : ANA YIRLEY ROJAS SANCHEZ
EJECUTADO : ESTHER PRADO PEREZ
RADICACIÓN : 4100140030012008-0021300

Procede el Despacho a decidir con relación a la aprobación de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, la cual obra en el expediente electrónico cuaderno 3, orden 002.

Revisada la misma, se observa que fue elaborada conforme a lo ordenado en el mandamiento de pago, por tal razón en cumplimiento a lo previsto en el art. 446 del C.G.P., el Despacho considera que lo procedente es darle aprobación.

En consecuencia, el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva,

R E S U E L V E:

APROBAR la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante, a fecha 31-12-2020, por valor total de \$9.821.548,35 atendiendo las consideraciones antes anotadas.

Notifíquese.

Firmado Por:

GLADYS CASTRILLON QUINTERO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ef9e151f32c5381218a43d84583c0a430a7c618e9e1b21cbfe44ae81f60f
9785

Documento generado en 12/02/2021 07:29:23 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
Neiva, Quince (15) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE	CRISTOBAL RODRIGUEZ GARCIA
DEMANDADO	HUGO TOVAR MARROQUIN
RADICACION	41001400300120100068200

Atendiendo la constancia que antecede lo procedente sería resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación presentado por el abogado JAVIER ROA SALAZAR, de no ser porque revisado el proceso y los memoriales remitidos por correo electrónico de fecha 3 de diciembre de 2020 y 12 de enero de 2021, encuentra el despacho que no obra en el proceso poder conferido por el demandante CRISTOBAL RODRIGUEZ GARCIA al abogado y al tratarse de un proceso de menor cuantía se debe actuar por conducto de apoderado judicial. Por lo expuesto el despacho RECHAZA DE PLANO el recurso presentado. Por lo expuesto el juzgado,

R E S U E L V A

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO el recurso de reposición presentado.

NOTIFIQUESE

La Juez,

(Original firmado)
GLADYS CASTRILLON QUINTERO

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.

Neiva, febrero doce (12) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
EJECUTANTE : PEDRO JOSE YEPES CASANOVA
EJECUTADO : ESTHER PRADO PEREZ
RADICACIÓN : 4100140030012013-0035700

Procede el Despacho a decidir con relación a la aprobación de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, la cual obra en el expediente electrónico cuaderno 1, orden 002.

Revisada la misma, se observa que fue elaborada conforme a lo ordenado en el mandamiento de pago, por tal razón en cumplimiento a lo previsto en el art. 446 del C.G.P., el Despacho considera que lo procedente es darle aprobación.

En consecuencia, el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva,

R E S U E L V E:

APROBAR la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante, a fecha 31-12-2020, por valor total de \$3.251.280,29 atendiendo las consideraciones antes anotadas.

Notifíquese.

Firmado Por:

**GLADYS CASTRILLON QUINTERO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL NEIVA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7bd17240bd4a8478c0dfc477bb00fcf5044129c49f3d6b33f1f37a402505
88b7**

Documento generado en 12/02/2021 07:31:11 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.

Neiva, febrero doce (12) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
EJECUTANTE : BANCO BBVA COLOMBIA S.A.
EJECUTADO : M&M INGENIERIA CIVIL S.A.S
RADICACIÓN : 4100140030012017-0038500

Sería el caso proceder a resolver sobre la aprobación de la liquidación del crédito presentada por la parte actora BANCO BBVA COLOMBIA S.A., la que obra en el expediente digital, sin embargo, una vez revisada la misma observa el Despacho que no obstante, haberse realizado conforme al mandamiento de pago y auto de seguir adelante la ejecución, como también la liquidación que se encuentra aprobada, al parecer no se descontó el valor subrogado parcialmente al FONDO NACIONAL DE GARANTIAS (\$12.500.000,00).

Por lo anterior, se requiere a la parte actora, para que presente de nuevo la liquidación teniendo en cuenta dicha observación y desde la fecha en que hizo efectivo el pago el FNG.

Notifíquese.

Firmado Por:

**GLADYS CASTRILLON QUINTERO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL NEIVA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5cb2d96b33b48c35dabbb1e5d4414a23e73146090b32c5e56828692904
a78792**

Documento generado en 12/02/2021 07:35:33 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

Neiva, Quince (15) de Febrero de dos mil Veintiuno (2021).

PROCESO	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE	ISRAEL SILVA GUARNIZO
DEMANDADO	JOSE ESPER SILVA GUARNIZO
RADICACIÓN	41001400300120180064800

Teniendo en cuenta que el término de suspensión del presente proceso se encuentra vencido, procede el despacho a ordenar su **reactivación**. De igual forma se **requiere** a las partes para que informen al despacho el resultado del acuerdo al que llegaron las partes, dentro del término de ejecutoria.

De otra parte, como el término para proferir sentencia de que trata el Art. 121 del C.G.P. vencía el 8 de septiembre de 2020, una vez levantado el término de suspensión ha de prorrogarse por seis meses más dicho término, con el fin de que se surtan el resto de las actuaciones o trámites procesales pendientes a partir del 26 de enero del año en curso.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE

La Juez,

(Original firmado)
GLADYS CASTRILLON QUINTERO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.

Neiva, febrero doce (12) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
EJECUTANTE : BANCOLOMBIA S.A.
EJECUTADO : JHON HARRISON ESPINOSA MARTINEZ
RADICACIÓN : 4100140030012019-0004600

Procede el Despacho a decidir con relación a la aprobación de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, la cual obra en el expediente electrónico cuaderno 1, orden 002.

Revisada la misma, se observa que fue elaborada conforme a lo ordenado en el mandamiento de pago, por tal razón en cumplimiento a lo previsto en el art. 446 del C.G.P., el Despacho considera que lo procedente es darle aprobación.

En consecuencia, el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva,

R E S U E L V E:

APROBAR la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante, a fecha 11-12-2020, atendiendo las consideraciones antes anotadas.

Notifiquese.

Firmado Por:

GLADYS CASTRILLON QUINTERO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3bd0faf02a164e1acba9b9cef59697216abd787aad42856fae6068989610
6a83

Documento generado en 12/02/2021 07:27:59 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.

Neiva, Quince (15) de Febrero de dos mil Veintiuno (2021)

PROCESO	:SUCESION INTESTADA
DEMANDANTE	: BERTHA ESTEFANIA AMAR ZUÑIGA Y OTRO
CAUSANTE	:ANUAR AMAR MOTTA
RADICACION	: 41001400300120190019300

Atendiendo la constancia que antecede el despacho designa como **curador ad- litem de todas las personas que se crean con derecho a intervenir** al (a) abogado (a) **CLAUDIA MILENA PLAZAS SALAZAR** quien ejerce habitualmente dicha profesión en este Distrito Judicial.

Por secretaría, entéresele al citado de esta designación para que concurra de manera inmediata a ejercer el cargo en la forma como lo establece el numeral 7 del art. 48 del C.G.P. correo electrónico del curador **claudiaplazas@hotmail.com** tel: **3202351062**

Notifiquese y Cúmplase.

(Original firmado)

GLADYS CASTRILLON QUINTERO

Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

Neiva, Quince (15) de Febrero de Dos mil Veintiuno (2021)

REFERENCIA :EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA.
DEMANDANTE :BANCO PICHINCHA S.A.
DEMANDADO :MARIA YARLENDY ALARCON
RADICACION :41001400300120190047700

Atendiendo la petición remitida por correo electrónico por el apoderado actor y cumplidos como se encuentran los requisitos del Art. 447 del C.G.P., se **ordena el pago de los títulos judiciales existentes en el proceso y los que continúen llegando** al demandante hasta la concurrencia del crédito y las costas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

(Original firmado)

GLADYS CASTRILLON QUINTERO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

Neiva, quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO JURIDICCION VOLUNTARIA
DEMANDANTE MIGUEL ANTONIO CEDEÑO VELASQUEZ

RADICACIÓN **41001400300120200027500**

I. ANTECEDENTES.

Mediante providencia de fecha 28 de octubre del 2020, se dispuso rechazar la demanda de jurisdicción voluntaria, propuesta por MIGUEL ANTONIO CEDEÑO VELASQUEZ actuando mediante apoderado judicial, fundamentando tal decisión por no haber sido subsanada dentro del término concedido en el auto de fecha 16 de octubre de 2020, en consecuencia, ordenado el archivo del expediente digital previo las anotaciones en el software de gestión siglo XX1 y en los libros radicadores, igualmente, se reconoce personería jurídica al apoderado.

II. EL RECURSO.

En su debida oportunidad, el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación en contra del auto de fecha 28 de octubre del 2020, manifestando que en auto adiado 16 de octubre de 2020 fue inadmitida la demanda por haberse hallado un defecto formal, y que debía allegarse el Registro Civil de Nacimiento de CECILIA VELASQUEZ, considerando entonces, que el Despacho no realizó fundamentación alguna para la exigencia de dicho documento para la iniciación del proceso de corrección del registro de defunción de CECILIA VELASQUEZ, y, que optó por solicitar el retiro de la demanda, sin embargo, indica que mientras esperaba la decisión, el Juzgado resolvió rechazar la demanda por no haber allegado en debida oportunidad el documento.

Argumenta el recurrente que el Despacho debió fundamentar la exigibilidad de allegar el registro civil de nacimiento como requisito para tramitar el proceso de corrección de registro civil de defunción invocado como pretensión en la demanda, por cuanto indica que la demanda presentada cumplía con los requisitos formales establecidos en el artículo 82 C.G.P., que con relación a lo pretendido, considera que no opera los requisitos adicionales contenidos en el artículo 83 de la misma norma, no obstante, indica que fueron debidamente allegados los documentos anexos con la demanda atendiendo a los hechos y pretensiones invocados.

Expone que la demanda que pretende adelantar es con ocasión del acceso al registro civil de las personas, establecido en el Decreto 1260 de 1970, que reglamenta, todo lo referente a los actos, hechos, modificaciones, correcciones que se puedan presentar y modificar del estado civil de las personas, haciéndolo consistir en una especie de tarjetero, igualmente, regula la forma, pruebas, competencias y demás asuntos de orden legal relacionados con la inscripción del

acto; como también, el registro de las defunciones precisando el procedimiento a desarrollar para consignar en la tarjeta del registro el estado civil de las personas.

Indica que al realizar una confrontación entre los requisitos exigidos para el registro de defunción y el de nacimiento, que los mismos son autónomos e independientes, como también, sus modificaciones y que no se requiere el registro civil de nacimiento para efectos de registrar la defunción, por lo tanto, manifiesta que el Despacho debió fundamentar la relevancia de la solicitud de registro civil de nacimiento para la corrección del registro de defunción, debido a que con los anexos de la demanda fue allegado el registro civil de defunción que pretende corregir expedido por la Notaria Primera de Neiva en el que aparece el error en los apellidos de CECILIA VELASQUEZ al momento de la denuncia.

Afirma que la exigibilidad sin fundamento del registro civil de nacimiento por parte del Despacho es un exceso de ritual manifiesto que vulnera el artículo 228 de la Constitución Política, generando como consecuencia el impedimento al acceso a la justicia y debido proceso para que su poderdante pueda ejercitar el derecho a la reclamación de herencia.

Finalmente solicita que se reponga la decisión impugnada, se ordene la corrección de los apellidos, o en su defecto, una vez, concedido el recurso de apelación, que el Juez de segunda instancia ordene la revocatoria del auto y en su lugar sea admitida la demanda.

III. TRAMITE PROCESAL

La presente demanda correspondió por reparto reglamentario a éste Despacho, el que luego de un análisis de su contenido, mediante providencia fechada el 16 de octubre de 2020, fue inadmitida otorgando en termino de cinco días para ser subsanada, luego mediante auto adiado 28 de octubre del año 2020, dispuso el rechazo de la demanda, reconoció personería jurídica al Dr. José Nilson Nieto para actuar como apoderado de la parte demandante y ordenó el archivo del expediente; estando dentro del término de ejecutoria, la parte demandante a través de su apoderado interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación, tal como obra en la constancia secretarial que se encuentra cargada dentro del expediente digital.

IV. CONSIDERACIONES.

El artículo 318 del Código General del Proceso consagra la reposición, entendido éste como un recurso que tiene el afectado con la decisión para provocar un nuevo estudio de la cuestión decidida por parte de la misma autoridad que la emitió, con miras a la revocación o modificación en beneficio de sus intereses. (Rojas, 2004)

En el caso sub examine, el apoderado de la parte demandante interpone recurso de reposición en subsidio el de apelación, al considerar que el auto que rechazo la demanda no está ajustado a derecho, pues en su sentir, manifiesta que el Despacho debió fundamentar la exigencia del registro civil de nacimiento para la iniciación del proceso de corrección del registro de defunción de CECILIA VELASQUEZ cuando fue inadmitida la demanda, razón por la cual, opto por invocar el retiro de la misma, no obstante, indica que mientras esperaba la decisión, el juzgado resolvió rechazar la demanda por no haber allegado en su oportunidad el documento solicitado, resaltando además, que una vez, realizada la confrontación de los

requisitos exigidos para el registro de defunción y el de nacimiento según lo establecido en el Decreto 1260 de 1970, que no se requiere del registro civil de nacimiento para registrar la defunción, debido a que cada uno de los estados a consignar en el registro civil de las personas es autónomo e independiente, como también, las modificaciones, que por lo tanto, considera que es un exceso de ritual manifiesto por parte del Despacho vulnerando el artículo 228 de la Constitución Política de Colombia, toda vez, que impide al acceso a la justicia y debido proceso para que su poderdante pueda ejercitar el derecho de reclamación de herencia.

Considera esta Sede Judicial que la decisión no será revocada, en razón a que es pertinente recordar que a través del proceso de jurisdicción voluntaria el objetivo fundamental es obtener la autorización de un juez para realizar cierto tipo de actos o buscar declaraciones de ciertas situaciones que lo requieren, como por ejemplo, para el caso que nos convoca es la corrección del registro civil de defunción, en lo concerniente a los apellidos de la señora CECILIA VELASQUEZ, toda vez, que fue plasmado en dicho documento que su nombre era CECILIA TORRES DE CEDEÑO y que según el demandante pretende que se corrija porque no corresponde a la realidad, allegando como documentos: la copia del acta de defunción, el acta de bautismo, acta de matrimonio folio No. 234 partida No. 413, copia del registro de matrimonio con foliatura No 559, copia del registro civil de nacimiento de Miguel Antonio Cedeño Velásquez, quien manifiesta a través de apoderado en el libelo demandatorio ser el hijo de CECILIA VELAQUEZ, en aras, de acreditar lo dicho, no obstante, el Despacho, inadmitió la demanda en razón a que debía aportarse el registro civil de nacimiento de la señora CECILIA VELASQUEZ, toda vez, que lo pretendido con la demanda es la corrección de su nombre en el Registro Civil de Defunción.

Teniendo en cuenta lo anterior y como lo que se pretende guarda relación con el estado civil de las personas que este se deriva de los hechos, actos y providencias que lo determinan con el estado civil de las personas como también de la calificación legal de ellos, se encuentra, que estos actos son sujetos a registro con indicación de folio y el lugar del respectivo registro, que entre otros siendo la primera inscripción la relativa al estado civil de una persona en el competente registro civil especialmente el de nacimiento, como también, que devienen muchos otros hechos y actos entre ellos el registro de defunción.

Ahora bien, se tiene que respecto al estado civil de las personas este se encuentra regulado en el Decreto 1260 de 1970, donde establece que el registro de nacimiento es el primer acto de toda persona que nace a la vida jurídica dentro de una sociedad que será único y definitivo, en donde posteriormente se anotaran todos los hechos y actos relativos al estado civil y a la capacidad de las personas, sujetos a registro y especialmente los relacionado en el artículo 5 de la referida ley, que establece: “(...) ARTICULO 5o. <INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO CIVIL.. Los hechos y los actos relativos al estado civil de las personas, deben ser inscritos en el competente registro civil, especialmente los nacimientos, reconocimientos de hijos naturales, legitimaciones, adopciones, alteraciones de la patria potestad, emancipaciones, habilitaciones de edad, matrimonio, capitulaciones matrimoniales, interdicciones judiciales, discernimientos de guarda, rehabilitaciones nulidades de matrimonio, divorcios, separaciones de cuerpos y de bienes, cambios de nombre, declaraciones de seudónimos, manifestaciones de avencidamiento, declaraciones de ausencia, defunciones y declaraciones de presunción de muerte, así como los hijos inscritos, con indicación del folio y el lugar del respectivo registro”; como también, que todos los hechos y actos concernientes al estado civil y a la capacidad de ella, sujetos a registro, deberán inscribirse en el correspondiente folio de la oficina que inscribió

el nacimiento y el folio subsistirá hasta cuando se anote la defunción o la sentencia que declare la muerte presunta por desaparecimiento.

Cabe anotar que en el presente evento nos encontramos frente a un proceso de jurisdicción voluntaria en el que se busca la corrección del registro civil de defunción de la señora CECILIA VELASQUEZ, que por error efectuaron el registro con el nombre de CECILIA TORRES DE CEDEÑO, no obstante, encuentra el Despacho que conforme lo establece la ley que regula el estado civil de las personas, que el primer acto “único y definitivo” es el registro civil de nacimiento y que posteriormente en este se anotaran todos los hechos y actos reactivos al estado civil de las personas, por lo tanto, este es el documento idóneo para proceder a darle trámite a las pretensiones de la demanda, si se tiene en cuenta, que nos hallamos es frente a la corrección de los apellidos de la señora CECILIA VELASQUEZ y que estos se encuentran consignados en el registro civil de nacimiento, para que con el mismo, se pueda confrontar con exactitud el error incurrido respecto de los apellidos en el registro civil de defunción, y en esa medida, no se accederá a la reposición del auto de fecha 28 de octubre de 2020, que rechazó la demanda por no haber sido subsanada.

De otro lado, el recurrente argumenta que optó por invocar el retiro de la demanda y que mientras esperaba la decisión, el Despacho resolvió rechazar la demanda por no haber allegado en oportunidad el documento; por lo tanto, con ocasión a este recurso, se procedió a revisar cuidadosamente el correo institucional evidenciándose que el día 26 de octubre de 2020 siendo las 2:55 p.m. llegó desde la dirección electrónica: nietojo19hotmail.com, una solicitud de retiro de demanda por parte del Dr. José Nilson Nieto en la que manifestó: *“(…) Ante la imposibilidad de obtener el registro civil de nacimiento de CECILIA VELASQUEZ, por cuanto tal documento no se ha sentado, según información de mi poderdante y demás familia y las constancias solicitadas a las dos notarias de la ciudad con vigencia y competencia para la época del nacimiento y hasta su deceso. Me permito hacerle saber mi voluntad de retirar la demanda. No sobra advertir que no me fue reconocida personería para actuar en el auto que inadmite la demanda. Espero se me haga conocer el trámite a seguir para obtener la demanda y demás documentación atendiendo a este sistema virtual”*; así mismo, se encuentra que el día 27 de octubre de 2020 siendo las 10:48 a.m., el asistente judicial del Juzgado da respuesta al correo antes enunciado solicitándole que le indicara el **radicado del proceso** a retirar, sin que hasta la fecha de la interposición del recurso que hoy nos convoca lo hubiese hecho, valga resaltar, que en esa fecha aún se encontraba en término para la subsanación de la demanda quien no lo hizo según constancia secretarial que se encuentra cargada en el expediente digital, por lo que, se procedió a su rechazo.

Conforme los argumentos expuestos, el Despacho negará el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante y concederá el recurso de apelación formulado de manera subsidiaria en el efecto suspensivo ante el superior, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del 321 del C.G.P., en concordancia con el artículo 90 de la cita norma, esto es, ante el Juez Civil del Circuito – Reparto - de esta misma ciudad.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva,

R E S U E L V E :

PRIMERO.- NEGAR el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante en contra del auto de fecha 28 de octubre de 2020 que rechazo la demanda por no haber sido subsanada en término, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- CONCEDER el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria por la parte demandante en el efecto suspensivo, de conformidad con lo señalado en numeral 3 del 323 del C.G.P., atendiendo lo expuesto en esta providencia.

TERCERO.- REMÍTASE el expediente a la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial, a través de correo electrónico, una vez en firme este providencia, para que sea repartida entre los Juzgados Civiles del Circuito de ésta ciudad para lo de su competencia.

CUARTO.- El Dr. JOSE NILSON NIETO identificado con c.c. 12.100.952 De Neiva T.P. 134.060 del C.S. de la J., ya tiene reconocida personería jurídica para actuar en la presente diligencia desde el 28 de octubre de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

Firmado Por:

**GLADYS CASTRILLON QUINTERO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL NEIVA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**af8c4ce81e971447708a9fca0f33db60f9a3a425820798cdb44a7977206
6c8ea**

Documento generado en 15/02/2021 01:28:30 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

Neiva, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2.021)

PROCESO	VERBAL DE PERTENENCIA
DEMANDANTE	JESSICA TATIANA CORREA CASTRO
DEMANDADO	MARIA VIRGINIA SANCHEZ DE SEFAIR
RADICACIÓN	41001400300120200040200

Atendiendo el escrito remitido por el apoderado de la parte demandante al correo institucional del Despacho el día 15 de febrero de 2021, que se encuentra cargado dentro del expediente electrónico, en el que informa sobre el retiro de la demanda de la referencia, con el propósito de hacer algunas precisiones al texto principal y aportar otras pruebas que aún no tiene en su custodia.

En consecuencia, el Despacho accede a lo solicitado, por ser procedente conforme a lo establecido en el artículo 92 del C.G.P., ordenándose el archivo del expediente digital, previa desanotación en el software de gestión siglo XXI y de los libros radicadores.

Notifíquese y Cúmplase.

(Original con Firma Electrónica)
GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.

Neiva, febrero quince (15) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	: INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
DEUDOR	: CLARA INES PERDOMO ALDANA
ACREEDORES	: DANIEL JOSE DE VIVERO GUTIERREZ Y OTROS
RADICACIÓN	: 410014003001202100021-00

Sería el caso proceder a resolver SOBRE LAS OBJECIONES instauradas por el acreedor DANIEL JOSE DE VIVERO GUTIERREZ por intermedio de apoderado judicial, si no es porque una vez revisadas las diligencias remitidas por el Operador de Insolvencia de la Cámara de Comercio de Neiva, Doctora ANA VALERIA POLANIA AUSIQUE, se observa lo siguiente:

En el acta o constancia de suspensión del trámite de insolvencia de referencia llevada a cabo el día 22 de diciembre del año 2020, una vez ratificado por el objetante su deseo de continuar con el trámite de las objeciones, la Operadora de Insolvencia, expresó en dicha constancia, concederle al mismo el término de cinco (5) días para hacer la sustentación respectiva, señalando que el término vencía el día 30 de Diciembre de 2020 hasta las 5 P.M., y le informó únicamente a la deudora que contaba con otros cinco (5) días para dar respuesta a la sustentación de la objeción, quedando claro que ese término iría hasta el 7 de diciembre de 2020, a la hora de las 5 P.M., hora de cierre de la Cámara de Comercio.

Como puede observarse se presenta una inconsistencia en el señalamiento de estos términos por parte de la Operadora de Insolvencia, pues no es posible que el segundo término venza con anterioridad al primero, pues como claramente lo indica el art. 552 del C.G.P., los primeros cinco días subsiguientes a la audiencia, serán para que el objetante presente la objeción y vencido dicho término correrá uno igual para que el deudor o los restantes acreedores se pronuncien; circunstancia que no ocurrió en el presente caso, como quiera que, de una parte, como ya se mencionó no hay claridad en la concesión del término, y de otra, solo se le concedió el término de los segundos cinco días, a la deudora más no a los demás acreedores.

Así las cosas, en ejercicio del control de legalidad que le confiere el ordenamiento procesal al operador Judicial (art. 132 C.G.P), es necesario

sanear la irregularidad anotada y en consecuencia, se dispondrá devolver las diligencias al Operador de Insolvencia de la Cámara de Comercio, para que subsane dichas falencias, esto es, en cuanto a los términos que consagra la disposición legal anotada y respecto de los sujetos procesales que la misma indica.

Aunado a ello, se requerirá a la citada funcionaria, para que una vez cumplido lo ordenado, si hay lugar a ello, se sirva remitir de manera completa el expediente, toda vez que los audios de las audiencias realizadas dentro del trámite, forman parte del mismo.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

1.- DEVOLVER las presentes diligencias al Operador de Insolvencia de la Cámara de Comercio de Neiva, Dra. ANA VALERIA POLANIA AUSIQUE, para que se sirva sanear las irregularidades conforme a lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

2.- REQUERIR al Operador de Insolvencia de la Cámara de Comercio de Neiva, para que una vez cumplido lo ordenado en el numeral anterior, si hay lugar a ello, se sirva remitir de manera completa el expediente en la forma señalada en esta providencia.

3.- En firme esta decisión, a través del correo electrónico envíense por secretaría las diligencias respectivas.

Notifiquese y Cúmplase.

Firmado Por:

**GLADYS CASTRILLON QUINTERO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL NEIVA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d49fbf57c477334ddd97e49440c99f27786a4cf407350b25c76e95c67e4b
e797**

Documento generado en 15/02/2021 07:37:28 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

Neiva, quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2.021).

PROCESO	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	ENRIQUE RAMIREZ BONILLA
RADICACIÓN	41001400300120210006300

Se declara inadmisibile la anterior demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real de menor cuantía propuesta por **BANCOLOMBIA S.A.** actuando mediante endosatario en procuración y en contra del demandado **ENRIQUE RAMIREZ BONILLA** por las causales expuestas a continuación:

1. Debe aclarar y precisar en el numeral décimo primero del acápite de los hechos, por cuanto, indica que bajo la gravedad del juramento manifiesta que la dirección electrónica de NATALIA GONZALEZ RAMOS corresponde a la utilizada por la persona a notificar, según certificado expedido por Bancolombia S.A., evidenciando el Despacho que el certificado que fue aportado con la demanda corresponde al señor Enrique Ramírez Bonilla.
2. Debe aclarar y precisar en el numeral 1.1 del acápite primero de las pretensiones el numero de pagare a ejecutar, toda vez, que hace referencia al No. 90000049433, y este no corresponde al contenido de la literalidad del titulo valor base de ejecución.
3. Debe aclarar y precisar en el numeral primero del acápite de las pretensiones contra quien dirige la demanda, en razón, que esta solicitando que se libre mandamiento de pago a favor de Bancolombia S.A. y en contra de la demandada NATALIA GONZALEZ RAMOS, no obstante, en el hecho primero está indicando que quien suscribió y acepto los pagares fue el señor Enrique Ramírez Bonilla.

En el evento de subsanarse la demanda, deberá allegarse el respectivo escrito y los anexos en medio electrónico.

En consecuencia y de conformidad con lo establecido en el Art. 90 del C.G.P, y artículo 6 del Decreto 806 de 2020, se inadmitirá la demanda y se otorgará a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos indicados, so pena de su rechazo. **“Deberá presentar demanda integra”**.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por las razones anotadas en la parte motiva.

SEGUNDO: OTORGAR a la parte demandante el término de **cinco (5) días** para que subsane los defectos indicados, so pena del rechazo de la demanda. **“Deberá presentar demanda integra”**.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

**GLADYS CASTRILLON QUINTERO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL NEIVA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0cd35a1ecddfc5e6485169ef09d33a2ffda918d69ba0d22956304f73ce4dcf49**
Documento generado en 15/02/2021 07:49:30 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

Neiva, quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2.021).

PROCESO	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE	RC SOLUCIONES CIVILES S.A.S.
DEMANDADO	CONSTRUCCIONES LAGO S.A.S.
RADICACIÓN	41001400300120210006600

Se declara inadmisibile la anterior demanda ejecutiva de menor cuantía propuesta por **RC SOLUCIONES CIVILES S.A.S.** representada legalmente por el señor Rodrigo Cuchimba Romero actuando mediante apoderada judicial y en contra de la demandada sociedad **CONSTRUCCIONES LAGO S.A.S.** por las causales expuestas a continuación:

1. Debe aclarar y precisar integralmente en la demanda por quien está representado legalmente la sociedad demandada CONSTRUCCIONES LAGO S.A.S., caso en el cual deberá allegar nuevamente el poder con esa claridad, advirtiendo el Despacho, que debe dar cumplimiento del inc. 2 y 3 del artículo 5 del Decreto 806 de 2020, que establece: *“(...) En el poder se indicara expresamente la dirección del correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados; (...) los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones”*.
2. Debe aclarar y precisar en el numeral primero del acápite de los hechos el valor de la suma que le esta adeudando CONSTRUCCIONES LAGO S.A.S. a la parte demandante, toda vez, que indica ser \$70.488.018, oo, y dicha suma difiere de las pretensiones solicitadas.
3. Debe aclarar y precisar en el acápite de las pretensiones porque esta invocando el artículo 206 del C.G.P., en lo atiente al juramento estimatorio, si se tiene en cuenta, que para los procesos ejecutivos no se encuentra contemplada legalmente dicha estimación.
4. Debe aclarar las pretensiones de la demanda y solicitar mandamiento de pago respecto de cada una de las facturas objeto de ejecución junto con los intereses moratorios, como también, a partir de cuándo se hicieron exigibles las obligaciones.
5. No manifiesta bajo la gravedad de juramento en el escrito de la demanda, quien tiene la custodia de los documentos originales facturas de venta - título valor base de ejecución.
6. Debe allegar nuevamente la factura de Venta No. 17, en razón, a que la aportada con la demanda es ilegible – “borroso”.

En el evento de subsanarse la demanda, deberá allegarse el respectivo escrito y los anexos en medio electrónico.

En consecuencia y de conformidad con lo establecido en el Art. 90 del C.G.P, y artículo 6 del Decreto 806 de 2020, se inadmitirá la demanda y se otorgará a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos indicados, so pena de su rechazo. **“Deberá presentar demanda integra”**.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por las razones anotadas en la parte motiva.

SEGUNDO: OTORGAR a la parte demandante el término de **cinco (5) días** para que subsane los defectos indicados, so pena del rechazo de la demanda. **“Deberá presentar demanda integra”**.

Notifiquese y Cúmplase.

Firmado Por:

**GLADYS CASTRILLON QUINTERO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL NEIVA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**432d15356ed34a653440bf1c810e6dc23c4db0b0c449b8880a3ef66082c3660
1**

Documento generado en 15/02/2021 07:52:18 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

Neiva, quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2.021).

PROCESO	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	LUIS ARBEY ESPINOZA GONZALEZ
RADICACIÓN	41001400300120210006800

Se declara inadmisibile la anterior demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real de menor cuantía propuesta por **BANCOLOMBIA S.A.** actuando mediante endosatario en procuración y en contra del demandado **LUIS ARBEY ESPINOZA GONZALEZ** por las causales expuestas a continuación:

1. Debe aclarar y precisar en el literal **a)** del numeral primero del acápite de las pretensiones el valor de la suma en letras por concepto de capital insoluto de la obligación, toda vez, que difiere al estipulado en números.
2. Teniendo en cuenta que la obligación contenida en el titulo valor -pagare **No. 90000055071** obrante dentro del expediente digital, fue pactada para su pago por instalamentos, así mismo, debe solicitarse se libre mandamiento de pago, desde la fecha en que se hicieron exigibles cada una de estas hasta la presentación de la demanda, como también, por el saldo del capital insoluto de la deuda a partir de la presentación de la demanda.
3. No se acredita el cumplimiento del inc. 2 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, debido a que no indica como obtuvo la dirección electrónica del demandado.

En el evento de subsanarse la demanda, deberá allegarse el respectivo escrito y los anexos en medio electrónico.

En consecuencia y de conformidad con lo establecido en el Art. 90 del C.G.P, y artículo 6 del Decreto 806 de 2020, se inadmitirá la demanda y se otorgará a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos indicados, so pena de su rechazo. **“Deberá presentar demanda integra”**.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por las razones anotadas en la parte motiva.

SEGUNDO: OTORGAR a la parte demandante el término de **cinco (5) días** para que subsane los defectos indicados, so pena del rechazo de la demanda. **“Deberá presentar demanda íntegra”**.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

**GLADYS CASTRILLON QUINTERO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL NEIVA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f1f895425a435aa9d25e509bbc70dbc4dc4dead23159604a2b88e36be4ad23a**
Documento generado en 15/02/2021 07:54:21 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.

Neiva, Quince (15) de febrero de Dos Mil Veintiuno 2021

PROCESO : VERBAL MENOR CUANTIA.
DEMANDANTE : HAROLD EDER STERLING PUYO
DEMANDADO : RODRIGO EUTQUIO CABRERA CORTES
RADICACIÓN : 41001400301020180047000

Teniendo en cuenta que el término de suspensión solicitado de común acuerdo por las partes se encuentra vencido y toda vez que en memorial remitido por el apoderado actor manifiesta que no fue posible llegar a ningún acuerdo, procede el despacho a fijar fecha para la continuación de la audiencia inicial de que trata el Art. 372 C.G.P. **para el día 18 del mes de marzo del año 2021 a la hora de las 9 a.m. a la que deberán concurrir las partes.**

Se advierte a las partes y a sus apoderados que la asistencia a dicha audiencia es de carácter obligatorio, so pena de las sanciones previstas en la norma en cita.

De igual forma, se indica a las partes que de conformidad con lo establecido en el Art. 7 del decreto 806 del 4 de junio de 2020, la audiencia se realizara de forma virtual, por lo que se requiere a los apoderados para que aporten sus correos electrónicos, números de teléfonos al igual que el de las partes, con el fin de poder contactarlos para la práctica de la diligencia.

Notifiquese y Cúmplase.

(Original firmado)
GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.

Neiva, febrero doce (12) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
EJECUTANTE	: AVICOLA LA DOMINGA
EJECUTADO	: NELSON ENRIQUE CUBILLOS TOVAR
RADICACIÓN	: 4100140030012014-0064400

Sería el caso proceder a resolver sobre la aprobación de la liquidación del crédito presentada por la parte actora, la que obra en el expediente digital, sin embargo, una vez revisada la misma observa el Despacho que, no obstante, haberse requerido mediante auto de fecha 24 de agosto de 2018 para que presentara la liquidación teniendo como base la que se encuentra aprobada a 31 de julio de 2018, la parte actora persiste en no cumplir con lo preceptuado en el numeral 4 del art. 446 del C.G.P.

Por lo anterior, se le requiere nuevamente, en los mismos términos de la providencia citada.

Notifiquese.

Firmado Por:

**GLADYS CASTRILLON QUINTERO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL NEIVA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**584969c7de1987024cd1dd1d91e1ceacaa08a2a1cd269ae5caeec6bdd63
8e04f**

Documento generado en 12/02/2021 07:33:35 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**